

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso radicado N°: **2018 - 1298**

Teniendo en cuenta que el Curador Ad- Litem, en el término concedido mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, no contestó la demanda, ni propuso excepciones; al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada. El demandado **DARÍO DE JESÚS VIDEZ TORRES** se notificó por medio de Curador Ad – litem, por conducta concluyente desde el 10 de febrero de 2022, del auto que libró mandamiento ejecutivo y de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, sin que oportunamente como se evidencia en el plenario, hubiere esgrimido excepciones de mérito y/o contestación en el asunto. (Fl. 9).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1º. Presupuestos Procesales.**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes  
Proceso n°: 2018 - 1298 Demandante: Banco de Bogotá Demandado: Darío Jesús Videz Torres.

ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

**2º. Revisión oficiosa de la ejecución**

## 2°. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo documentos que satisfacen a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tales instrumentos se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

### 3°. Oportunidad procesal.

A voces del Art. 440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO: ORDENAR** que con sujeción a lo normado en el artículo art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **415.000.00** pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

<p><b>JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</b></p> <p><b>Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022</b></p> <p><b>Por ESTADO N° 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</b></p> <p><b>SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO Secretaria</b></p>
--

Proceso n°: 2018 - 1298 Demandante: Banco de Bogotá Demandado: Darío Jesús Videz Torres.

Firmado Por:

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399b6463737c11b71cc763f6f11e82ba4f4b6cdce49607658b732b8c1c44577b**

Documento generado en 24/05/2022 04:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**